

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA POR UN MES.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada linea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del Reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, para proponer el Plan de las provinciales; y resultando este aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de Carreteras provinciales para la de Zamora.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fermin de Lasala y Collado.

PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE ZAMORA.

Númerº de orden.

CARRETERAS.

- 1 De Zamora a Villalpando por Monfarracinos, Benegiles, Asparriegos, Castronuevo, San Martin de Valderaduey y Villardiga.
- 2 De Villanueva a Villamayor.
- 3 De Zamora a Fuentesauco por Cazorra, Jambrina, Fuentespreadas y Argujillo.
- 4 De Puebla de Sanabria a Rivadelago y los baños de este nombre por El Puente y Galende.
- 5 De Alcañices a Rionegro.
- 6 De Toro a la estacion del ferrocarril de Zamora a Astorga en Manganeses de la Lampreana por Pozo-antiguo, Fuentesecas, Malva, Castronuevo y Villalva.
- 7 De Bermillo de Sayago a Fonfria por Luemo, Moralina, Villadepera y Pino.
- 8 Del Puente de la Estrella a Fonfria por Carbajales.

Madrid 9 de Abril de 1880.—Aprobado por S. M.—LASALA.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1877 se subastó y remató a favor de Juan Espin y Muñoz, vecino de Mula, una tierra procedente de los Propios de dicho pueblo, de 36 fanegas de cabida, de las cuales cinco eran laborables, y cuyos linderos, segun el inventario y el anuncio de la subasta, eran: al Norte herederos de D. Joaquín Aparicio, Diego Pastor y otros; al Levante una senda pública; al Poniente herederos de Doña Carmen Garcia, y al Mediodía José Moya y Rios y senda particular:

Que a instancia del rematante acordó la Administracion económica de Murcia, y dirigió al Juez en 30 de Junio de 1878 una comunicacion, manifestándole que debía accederse a lo solicitado por Juan Antonio Espin y Muñoz respecto a que se rectificara el lindero del Mediodía señalado a la finca de que se trata, toda vez que, segun el reconocimiento pericial, resultaba que se habia cometido una equivocacion en el anuncio, y que aquel lindero debía ser el rio de Mula, en parte acequia de Perona, lomo que se dirige al puntal del Loral, José Lopez y terreno de labor de particulares; quedando dentro del lindero cinco piés de algarrobo que se habian confundido con los pinos que se expresó existian en el lote:

Que habiendo reclamado D. Diego Cuadrado y otro contra la rectificacion de limites que queda expuesta, la Administracion económica de Murcia acordó en 27 de Julio de 1878, comunicándosele al Juez el dia 30, que en la escritura de venta que otorga al comprador se consignase la cabida y linderos de la finca conforme aparecian en el número de la subasta:

Que en 9 del mismo mes de Julio se otorgó por el Juez de primera instancia de Mula la correspondiente escritura de venta a favor de Juan Antonio Espin y Muñoz de la finca de que viene tratándose, y de la cual, previo el pago del primer plazo, habia tomado posesion el comprador en 8 del repetido mes de Julio, dándole aquella en los términos fijados en la comunicacion de 30 de Junio:

Que en 17 de Febrero de 1879 se presentó en el Juzgado de Mula, y a nombre de D. Diego Cuadrado Garcia y hermanos, un interdicto de retener la posesion de cierta finca de su propiedad, manifestando que el 31 de Enero se habia presentado Juan Antonio Espin y Muñoz, y preguntando a los jornaleros que estaban sembrando la tierra en cuestion de orden de quién estaban allí trabajando, y habiéndole contestado aquellos que lo hacian por mandato de sus dueños, los demandantes habian llamado algunos testigos para que presenciaran lo ocurrido; hechos que constituian una perturbacion en la posesion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez ordenó haber lugar a él, é interpuesta apelacion por D. José Lopez Sanz, cesionario de Espin Muñoz, y hallándose los autos en la Audiencia, el Gobernador de Murcia, a instancia del apelante, requirió de inhibicion a la Sala de lo civil, fundándose en que la admision del interdicto lleva envuelta la anulacion del acto

administrativo por el cual se acordó dar la posesion de la finca en cuestion a Espin y Muñoz, y afecta a la venta hecha por el Estado, declarando los limites de la cosa vendida, y que la cuestion versa sobre la designacion de la finca adquirida por el rematante; y citaba el Gobernador los artículos 99 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1832:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que debe presumirse fundado el interdicto, puesto que los terrenos adquiridos por Juan Antonio Espin eran incultos, con cinco fanegas laborables, y las cuatro de Doña Mariana Garcia se hallaban labradas: que la Administracion no tiene competencia para entender en los actos posesorios que ejecutan los adquirentes de bienes del Estado: que el hecho de que se trata es posterior é independiente de la subasta, y no puede estimarse como incidente de la venta; y que la perturbacion no partió de un tercero, sino del adquirente cuya responsabilidad no puede afectar a los derechos é intereses del Estado; y citaba la Sala varias decisiones de competencia y las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852 y 10 de Julio de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la ins-

truccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y el 19 de Febrero de 1836:

Considerando;

1.º Que el hecho que dió motivo al interdicto tuvo por fundamento la persuacion que Juan Antonio Espin y Muñoz abrigaba respecto á que el terreno que se labraba como propio de la parte actora pertenecía á la finca que aquel habia adquirido del Estado:

2.º Que la cuestion de que se trata se ha promovido sobre limites del terreno vendido como procedente de los Propios de la villa de Mulá, y en tal concepto es indudable que tiene por objeto la designacion de lo adquirido por Espin Muñoz:

3.º Que este no se hallaba en posesion quieta y pacífica del terreno comprado al Estado, como demuestran las reclamaciones de que se ha hecho mérito, deducidas por el mismo interesado y Don Diego Cuadrado sobre rectificacion de limites, y la circunstancia de haber sido puesto aquel en posesion del terreno el 8 de Julio de 1878 y haberse presentado el interdicto en 17 de Febrero de 1879;

Conformándose con lo consultando por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Febrero último, en que á instancia de esa Comision provincial consulta sobre la interpretacion del art. 172 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopte la referida corporacion al verificarse la entrega de los mozos declarados soldados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S. que el art. 172 de la expresada ley, así por el carácter especial de la misma como por su fecha posterior á la de la ley provincial vigente, debe considerarse como una excepcion de lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 9.º de la ley últimamente citada; y obsérvese con toda exactitud segun su literal contenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Demetrio Ortega contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de esa capital, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que de Real orden se les previene, han examinado detenidamente el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Palencia, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de la capital.

Resulta que el reclamante, como marido de Doña Basilia Romo, acudió al Jefe económico de la provincia solicitando la redencion al contado de un censo impuesto á favor de dicho establecimiento benéfico sobre una casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, con el que debian sufragarse los gastos de celebracion de las mencionadas misas.

Instruido el oportuno expediente, y considerando la Sección de Propiedades del Estado procedente la redencion del censo, se capitalizó su valor con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y expedida la carta de pago, el Juez de primera instancia otorgó, en nombre del Estado y de la Casa de Misericordia, escritura pública, y en virtud de lo establecido en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 declaró redimido el censo, cancelada su inscripcion y libre la finca gravada, obligando al Estado á la eviccion y saneamiento.

Con motivo de tal liberacion de carga, y á causa de haberse negado D. Demetrio Ortega á pagar las misas que siguen celebrándose en oratorio mencionado, la Diputacion provincial acordó: primero, protestar contra la redencion verificada ante la Administracion por ser contraria á la ley; segundo, recurrir en reclamacion de sus derechos ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y excitar el celo del Reverendo Obispo de la diócesis para que por su parte entable igual recurso; y tercero, hacer entender á D. Aquilino Romo y á su hijo político D. Demetrio Ortega que era nula la redencion, y por consecuencia que continuaban celebrándose á su costa las mismas. Se fundó tal acuerdo en que el censo era una carga de carácter eclesiástico, y en tal concepto la redencion sólo podia hacerse ante el Diocesano; siendo por tanto de ningun valor la realizada por oponerse al Convenio celebrado con la Santa Sede en 1867, y á la instruccion publicada para su aplicacion.

Contra la resolucion de la Diputacion provincial entabla ante V. E. recurso dealzada D. Demetrio Ortega alegando que las facultades de esta corporacion están limitadas á la provincia, y no puede juzgar los actos verificados en nombre del Estado declarando por sí la nulidad de la redencion, ni condenarle al pago de las misas, menos sin devolverle el importe de aquella.

Hallándose en tramitacion el expedien-

te promovido por la Diputacion provincial y el Reverendo Obispo de la diócesis sobre la nulidad de la redencion de que se trata, y debiendo ventilarse tal cuestion ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, parecia natural que se aplazase la declaracion relativa al pago de las misas hasta que aquel centro directivo, ó el Ministerio de Hacienda en su caso, resolviese lo que estimasen más conforme á derecho; pero bien penetradas las Secciones de que la Diputacion provincial carece de facultades para anular por sí la redencion, ejerciendo funciones de Juez en un asunto en que sólo es parte, y que por tanto ha dictado con notoria incompetencia el extremo 3.º del acuerdo contra que se reclama, entiende que se debe dejar sin efecto en esta parte, y subsistente en los otros dos extremos, puesto que como entidad jurídica que se cree lastimada en sus derechos puede protestar y reclamar ante quien corresponda contra las resoluciones que en su concepto las lesionen.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion de esa provincia y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1880.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Isla de San Fernando contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se revocó otro de la primera de dichas Corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez, con fecha 20 de Febrero último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Enero próximo anterior ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de San Fernando en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, por el cual se revocó otro de la primera de dichas corporaciones en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez.

Figura este en las listas de electores y elegibles; y cuando fué elegido no se presentó reclamacion alguna contra su capacidad, tomando en consecuencia posesion oportunamente; mas en 4 de Octubre de 1879, y en virtud de la instancia de un elector, dictó el Ayuntamiento el acuerdo referido; cuyos fundamentos y los del recurso de alzada son en resumen los siguientes:

El D. Francisco de Arias no posee bienes, como se prueba en el expediente; en

22 de Diciembre de 1877 vendió á su madre los que tenia, segun se acredita con un certificado del Registrador de la propiedad de San Fernando; la compradora no cuidó de variar á su nombre la tribucion; por cuya causa y por haberse hecho la traslacion de dominio con el mayor sigilo, sigue el vendedor figurando en los padrones de riqueza; y como las listas electorales se deducen del padron de vecinos y de los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, de aquí que el interesado esté comprendido en aquellas, aunque sin derecho preexistente al tiempo de formularlos, puesto que no era contribuyente.

El Ayuntamiento, apoyándose en el antepenúltimo párrafo del art. 43 de la ley Municipal, que dice textualmente: *Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley*; y partiendo del concepto de que los artículos 40 y 41 fijan las condiciones que han de tener los Concejales, entre las cuales se halla la de ser vecinos y contribuyentes, deduce que no es dado al Arias continuar en su puesto, porque no cuenta con la segunda de aquellas cualidades, que hasta lo hacia insolvente con perjuicio de los demás Concejales en los casos de responsabilidad pecuniaria.

La Comision provincial, al revocar el acuerdo que dió origen al expediente, tuvo en cuenta que no se dedujo en los plazos establecidos por la ley recurso alguno contra la inclusion del interesado en las listas electorales, y que pasados tales plazos no es lícito á ningun funcionario ni Corporacion del orden administrativo emitir juicio ni dictar fallo acerca de las condiciones en que se encontrare determinado individuo al ultimarse las listas, pues el art. 43 de la ley Municipal en el párrafo de que se ha hecho mérito, y el 8.º de la ley Electoral en su párrafo último, se refieren manifiestamente sólo á los casos en que el Concejal adquiriera uno de los motivos de incapacidad que se señalan.

El Ayuntamiento, por el contrario insiste en que siendo las condiciones que se exigen para ser Concejal las comprendidas en los artículos 40 y 41 de la ley Municipal, y no otras, el 43 no se puede referir á las incapacidades que enumera el 8.º de la Electoral, ni á los casos que el repetido 43 comprende, por que estas causas de incapacidad no constituyen las condiciones para ser Concejal, si no son cualidades que hacen perder el cargo; y por lo tanto, el precepto que se discute se refiere al caso concreto de que un electo haya perdido cualquiera de las condiciones de los artículos 40 y 41.

La Sección crea indispensable ante todo recordar lo que disponen estos artículos, que no se refieren en verdad á los *Concejales*; el 40 establece quiénes son los *electores*, y el 41 determina quiénes son los *elegibles*: es decir, que señalan las condiciones que se necesitan para votar en las elecciones municipales, y ya para ejercer este derecho y tener además el de ser favorecido por la confianza de los que voten.

Es claro que para ser Concejal se necesita figurar en la lista de elegibles; pero como se deben tener presentes los preceptos de la ley Electoral de 20 Agosto de 1870 estrechamente relacionados con los de la ley Municipal; como la primera señala en sus artículos 22 y siguientes la época, los plazos y las solemnidades con que se han de formar y rectificar las listas electorales, y establece la competencia respectiva de los Ayuntamientos, de las Comisiones provinciales y de las Audiencias, competencia circunscrita á tiempo determinado; y como fuera de esa época, de tales plazos y sin las expresadas solemnidades ninguna Corporacion ni Autoridad tiene la facultad de eliminar de aquellas listas los nombres en ellas inscritos, resulta que los que aparezcan con el carácter de elegibles, y sean ó hayan sido elegidos Concejales, se debe reputar que tienen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal en sus relaciones con la Electoral; que no les es aplicable el párrafo antepenúltimo del art. 43 de la primera, y que han de continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales ó mientras no adquieran alguna de las incapacidades taxativamente fijadas en una y otra ley.

Fuera de estos casos, no debe permitirse que se perturbe su derecho por el simple acuerdo de un Ayuntamiento, fundado en que no debieron ser incluidos en las listas.

Parece innecesario probar que no es admisible la indicacion que se ha hecho en el expediente de que aquel derecho se limita al irrisorio de seguir apareciendo en las listas, sin perjuicio de perder el cargo que por tal circunstancia se obtuvo.

Fundada la Seccion en que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones, propuso en su informe de 3 de Diciembre de 1879 que se dejara sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Almeria declaró incapacitados para ser Concejales de Velez-Blanco á D. Dionisio de Matos Serrano y á D. Miguel Ballesteros Pergez.

Y como lo que acordó el Ayuntamiento de San Fernando fué en realidad que don Francisco Arias y Marquez no pudo ser inscrito en las listas de electores y elegibles, anulando los efectos de estas, la Seccion no puede menos de tener por acertado lo resuelto por la Comision provincial de Cádiz en cuanto revocó el acuerdo de dicha Corporacion municipal;

Opina, por consiguiente, que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 7 de Abril de 1880.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al aprobar la conducta que observó el Jefe de la Caja de recluta respecto de la admision de Pedro Martin y Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comision provincial de Gerona con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al aprobar la conducta observada por el Jefe de la Caja de quintos respecto de la admision de Pedro Martin Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, quinto del reemplazo del año próximo pasado por el cupo de Figueras.

De sus antecedentes resulta que la expresada Corporacion, en uso de las atribuciones que le concede la vigente ley de reemplazos, admitió al licenciado del Ejército Luis Beltran Ribot como sustituto del recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar por suerte Juan Riera Casajuana, declarado soldado en 5 de Abril. Habiendo resultado falso uno de los documentos presentados por el sustituto, dicha Comision provincial anuló la sustitucion, y dispuso que Riera ingresara nuevamente en Caja, señalándole para ello el 30 de Agosto, en cuyo día la citada Corporacion acordó admitir al referido recluta nueva sustitucion con Pedro Martin Martin. Mas el Jefe de la Caja se negó á admitir nuevamente á Riera por estar terminantemente prohibido que vuelvan á las Cajas los individuos que sean baja en ellas por el concepto que el interesado, y al mismo tiempo suspendió la admision del segundo sustituto porque habia trascurrido con exceso el plazo de dos meses desde la declaracion de soldado del referido Riera, y porque no hay en la ley ningun artículo que autorice á las Comisiones provinciales para reponer sustitutos despues del plazo de dos meses. La conducta observada por el Jefe de la Caja fué aprobada por el Capitan general; y como la Comision provincial insiste en que sus acuerdos son firmes y que no puede volver sobre ellos interin V. E. resuelva lo que proceda, aquella Autoridad dispuso, á fin de no irrogar perjuicios á Juan Riera Casajuana, suspender su llamamiento para el embarque, y poner el hecho en conocimiento del Ministerio de la Guerra para la resolucion que estime conveniente.

Vistos el párrafo segundo del art. 184, el tercero del 187 y el art. 188 de la ley de 18 de Agosto de 1878:

Visto el art. 140 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre del expresado año:

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1879:

Considerando que Juan Riera Casajuana se halla comprendido por analogia en

las precitadas disposiciones, y que sólo compete á la Autoridad militar conceder permiso para nueva sustitucion con arreglo al párrafo tercero del citado art. 187, y á la Comision provincial poner en conocimiento de aquella Autoridad la anulacion de la sustitucion, obrando con sujecion al párrafo segundo del art. 184 tambien citado;

La Seccion opina que la admision de nuevas sustituciones compete á las Autoridades militares, y que por el Ministerio de la Guerra se pueden otorgar por equidad, si lo estima conveniente, aun trascurridos los dos meses concedidos al efecto con las condiciones establecidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1879.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

Con fecha 24 de Enero último, recordé á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo que previene el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y hoy cumplo el deber de llamar su atencion sobre el más exacto cumplimiento del art. 30 de la ley expresada, que previene, que en los quince primeros días del mes actual, se publiquen en todos los Municipios las listas electorales ultimadas con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores, á cuyo servicio concederán toda la importancia que realmente tiene; entendiéndose que exigirá la más estrecha responsabilidad á todos los que no le cumplan con el esmero debido.

Zamora 10 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,

Cárlos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones con fecha 11 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo acerca de la conveniencia y necesidad de que se amplie el plazo otorgado por el art. 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873,

para la presentacion de los expedientes de partidas fallidas por la contribucion industrial, ó en otro caso que se limite el término que á los Ayuntamientos y asociados concede para la declaracion de fallidos el art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871:

Considerando que, examinada detenidamente la cuestion, aparece, aunque no de una manera terminante, cierta discordancia entre las dos disposiciones citadas, nacidas, no tanto acaso de su espíritu como de la falta de expresion de sus conceptos y de la interpretacion que con la práctica se dá al referido artículo 40 de la Instruccion de procedimientos, lo cual aconseja aclararlo convenientemente:

Considerando que con las prescripciones contenidas en este artículo y en los 209 y 210 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, dedúcese claramente que tanto en el caso de ignorarse el domicilio del deudor por subsidio industrial y por consiguiente ser imposible el empleo de los apremios de primero y segundo grado, como en el de haber sido empleados, por no ocurrir aquella circunstancia, para intentar el de tercer grado, bien haya inmuebles ó bien no los haya, y justificar la insolvencia, hay que estender una diligencia por el Alcalde, Secretario y dos industriales, y expedir certificacion por las comisiones de evaluacion donde las haya, y en las demas poblaciones por los Ayuntamientos de las fincas que posea el deudor, ó de que no posee ninguna, acompañando en caso afirmativo la certificacion descriptiva de los inmuebles que está prevenida para los deudores de la contribucion territorial, sin que se exprese taxativamente el plazo dentro del cual debe extenderse la diligencia citada, y expedir las certificaciones de existencia ó carencia de bienes inmuebles:

Considerando que aunque el procedimiento para los débitos de la contribucion territorial, es lo cierto que al final del art. 40 de la repetida Instruccion se expresa la penalidad que debe aplicarse á los Ayuntamientos y Alcaldes sino devuelven al ejecutor dentro del plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse fallidos, y la de aquellos contra los cuales haya de procederse al apremio de tercer grado; y bajo estos términos generales parece comprenderse y así al menos viene observándose en la práctica, lo mismo las diligencias y procedimientos relativos á los deudores de la contribucion territorial que los respectivos á la industrial, con lo cual y con el tiempo que necesariamente se ha de invertir en ejecucion de los apremios de primero y segundo grado, ó en su defecto, en justificar que se ignora el domicilio del deudor, se hace imposible terminar y presentar dentro del primer mes siguiente al trimestre á que corresponda el débito los expedientes de fallidos de industrial, segun prescribe el artículo 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Considerando por tanto, que es oportuno poner remedio á la falta de armonía ó de expresion que existe entre las disposiciones citadas, á fin de, que no se lastimen injustamente los intereses de la recaudacion y pueda la Hacienda con derecho exigirle el riguroso cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual es suficiente interpretar rectamente y aclarar el repetido art. 40 de la Instruccion de procedimientos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha resuelto, que la diligencia que ha de consignar el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y dos industriales de la localidad, y la certificacion que debe librar la comision de evaluacion donde la haya, y en las demás poblaciones la Secretaria del Ayuntamiento, segun previene el art. 40 reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el 209 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes, para justificar si los deudores de la contribucion industrial poseen ó no bienes inmuebles contra los cuales pueda procederse ejecutivamente expresando en caso afirmativo la situacion, cabida, linderos y producto liquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, se extenderá y expedirá en el preciso término de quince dias, contados desde la presentacion de la relacion de deudores ó del expediente por los encargados de la cobranza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, cumpliendo en todas sus partes cuanto se previene.

Zamora 1.º de Abril de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Varios son los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de amillaramientos que han consultado á esta oficina si las relaciones que han de acompañarse con los duplicados de las cédulas declaratorias de riqueza ha de expresarse en globo ó separadamente el número de fincas con que en las mismas figure cada individuo de los declarantes.

En su consecuencia, y con el fin de evitar dudas y dilaciones en este importante servicio, he acordado prevenirles por medio de esta circular, que debiendo sujetarse en un todo á los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 80, del dia 3 de Enero de 1879, por ellos podrán observar que en los expresados documentos han de relacionarse precisamente finca por finca todas las que se comprendan en las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes.

Zamora 10 de Abril de 1880.—El Jefe, Amalio G. Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pablo Alvarez de la Fuente, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en este dicho Juzgado, pende incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Isidro García Rodríguez, en nombre de Zacarias Alfageme Pascual, vecino de Vezdemarban, con objeto de que á este se le declare pobre para litigar con Josefa Pascual y otros de dicho pueblo, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Toro á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Isidro García Rodríguez, á nombre de Zacarias Alfageme Pascual, vecino de Vezdemarban, para litigar con Josefa Pascual Ignacio, Eustaquia y Antonia Alfajeme del mismo vecindario.

Resultando que expresado Procurador D. Isidro García Rodríguez, en nombre del Zacarias Alfajeme Pascual, presentó escrito al Juzgado, solicitando que teniendo que promover juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Enrique Alfajeme Bermejo padre de aquel, como su representando careciera de bienes para poder suplir el importe del papel sellado y demás gastos indispensables, era necesario se le declarase previamente pobre:

Resultando que formado el oportuno incidente, se dió traslado á los citados Josefa Pascual, viuda, Ignacio, Eustaquia y Antonia Alfajeme Pascual, y en representacion de esta última á su marido Ignacio Bermejo, y tambien al Ministerio fiscal; no habiéndose evacuado por los primeros por lo que se le acusó la rebeldía, continuándose los autos en su ausencia, y si el último funcionario quien se opuso á la solicitud mientras el recurrente no acreditase en legal forma, que se hallaba comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido á prueba el incidente se ha traído á los autos una certificacion librada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Vezdemarban, en la que consta que el Zacarias Alfageme, no aparece inscrito como contribuyente, y declaran tres testigos que no manifiestan tacha legal para serlo afirmando anáimes que no posee bienes, ni sueldo, renta, ni ejerce industria que le produzca el doble jornal de un bracero en su localidad:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se mandaron traer á la vista, sin que se haya pedido por ninguna de las partes señalamiento para ella:

Considerando que acreditado como lo está en la conveniente forma que Zacarias Alfajeme Pascual, carece de bienes de fortuna, es evidente que goza del carácter legal de pobre, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de

su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de mencionada ley, como comprendido en el número primero del ciento ochenta y dos:

Vista la misma en sus artículos citados y además el ciento noventa y uno, doscientos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa,

Fallo: que debo declarar y declaro á Zacarias Alfageme Pascual, pobre para litigar con su madre, viuda, Josefa Pascual y hermanos Ignacio, Eustaquia y Antonia Alfajeme, mandando se le ayude y defienda con el papel correspondiente á su clase, y con los demás beneficios que dispone el artículo ciento ochenta y uno citado, con las obligaciones que para en su caso previene el ciento noventa y nueve y doscientos: pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia que será notificada en forma al Ministerio fiscal, y en los estrados del Juzgado, haciéndose además pública por medio de edictos en los sitios de costumbre, é insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. José Petit y Alcázar.

Publicacion.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Lo relacionado é inserto es conforme con los autos de su razon á que en todo caso me remito. En fé de ello y para que tenga efecto la insercion de citada sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en tres hojas del sello de pobres que firmo en Toro á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Pablo Alvarez de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALUVE.

Segun acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes y títulos que tengan al Presidente del Ayuntamiento, para que en vista de ellos, pueda acordarse el nombramiento, todo en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no siendo admitidas las solicitudes que despues de pasado el término señalado fuesen presentadas.

Villaluve 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mauricio Crespo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERNADILLA.

Habiéndose incluido en el alistamiento

de este pueblo, sorteo y declaracion de soldados para el Ejército activo decretado en 24 de Febrero último, y no habiéndose presentado á ninguno de dichos actos ni entrega en la caja de quintos de esta provincia, despues de haber sido citadas sus madres para todos los casos que la ley exige, los mozos Agustin Ferrero San Roman, hijo de Luis, ya difunto, y de Catalina, y Cayetano Delgado Ferreras, hijo de Manuel y de Manuela, el primero con el núm. 1 y este con el 3, naturales de este pueblo, cuyo paradero se ignora.

Este Ayuntamiento ha acordado citarles y emplazarles por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que se presenten ante esta autoridad, dándoles doce dias de término á contar desde el dia en que se anuncie en dicho BOLETIN, una vez que se les oírán con arreglo á Justicia las reclamaciones que expongan, por haberles formado los expedientes de prófugos, cuyas señas se expresan á continuacion.

Cernadilla 3 de Abril de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Martínez.

Señas de Agustin Ferrero San Roman.

Estatura mas bien alta que baja, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca grande, color moreno.

Señas de Cayetano Delgado Ferreras.

Estatura alta, pelo negro, cejas castaños, ojos id., nariz larga, barba poca, boca regular, color moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA DE PASTO Y LABOR.

Se vende una magnífica dehesa á una hora de distancia de Zamora; informará en dicha ciudad D. Domingo Francia, y en Madrid, Biblioteca, 8.

2—3

PÉRDIDAS.

El jueves 8 del corriente, desapareció del mercado de Leledesma un burro negro, capon, de ocho años, sin pelo en el lomo á la trasera, ramo en la oreja derecha por detrás, hendida en la izquierda, relajado de los pechos con señas de haber tenido un sedal y herrado de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon en Alfaraz á su dueño Tomás Sogo.

El dia 8 del actual desapareció del pueblo de Malva, una pollina de 30 meses de edad, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, pelo pardo, y recién esquilada.

Quien tenga noticia del paradero de dicha pollina, se servirá avisar á su dueño José Matilla, vecino del mencionado pueblo.